

DR. JORGE R. ORTIZ BARRIGA  
Abogado

QUITO:  
2546-442; 0999-810-345

e-mail: jortiz546442@hotmail.com

**SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES VOCALES DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO (CPCCS-T)**

Yo, **DR. JORGE RODRIGO ORTIZ BARRIGA**, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 0600053250, abogado en libre ejercicio profesional, de 72 años de edad, jubilado, al tenor del **lit. b) del Art. 42 de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-0-182-27-11-2018**, misma que es contentiva del MANDATO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, esto es, por **falta de probidad e idoneidad** para el desempeño del cargo, presento formal impugnación a la postulación efectuada por el **DR. MERCK BENAVIDES BENALCÁZAR**, impugnación que la formulo por mis propios y personales derechos, como persona natural, al tenor de los términos siguientes:

- a) Mis nombres y apellidos completos los dejo ya señalados;
- b) Copia de mi cédula de ciudadanía la adjunto entre otra documentación. No aparejo la papeleta de votación de las últimas elecciones, pues atenta mi edad de adulto mayor, que supera los 72 años, de acuerdo a la ley, mi voto es opcional.;
- c) La presente impugnación la dirijo, reitero, en contra del **Dr. Merck Benavides Benalcázar**, cuyos nombres y apellidos completos son los de **Merck Milko Benavides Benalcázar**;
- d) Fundamento la presente impugnación en la **“falta de probidad o idoneidad”** del postulante, causal que está prevista en el lit. b) del Art. 42 del Mandato para el concurso público de méritos y oposición para la designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Y es que, con la documentación certificada y/o auténtica que acompaño **justifico entre otros, los siguientes particulares:**



d.1. Que con fecha 17 de abril de 2001, en circunstancias en que el ahora exponente desempeñaba las funciones de Ministro Juez de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, atendiendo el pedido del señor Superintendente de Bancos, tuvo a bien declararme en Comisión de Servicios, sin remuneración, para que pudiera laborar en la indicada entidad de control, hasta la fecha en que habría de concluir el período para el cual fui designado como tal Ministro-Juez del indicado organismo de justicia, vale decir, hasta finales del año 2002 (fs. 351-352) de la foliatura que consta en la esquina inferior derecha de la documentación que acompaño);

d.2. Que durante el tiempo en que presté mis servicios en indicado organismo de control, lo que efectivamente ocurrió desde el 20 de abril del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2002, pre-

0000001

vias las correspondientes resoluciones administrativas emitidas por su titular, desempeñé, entre otras funciones, la de Director Nacional de Asuntos judiciales de la Superintendencia de Bancos (fs. 357, 360, 364);

**d.3.** Que adicionalmente, en el Art. 9 de la Resolución No. ADM-2001-5641, de 14 de septiembre del año 2001, la primera autoridad del indicado organismo de control, resolvió **delegar** al compareciente, entonces Director Nacional de Asuntos Judiciales, entre otras atribuciones: “la de llevar a conocimiento del Ministro Fiscal General del Estado, *previa anuencia del Superintendente de Bancos* (las negrillas y letras cursivas me pertenecen), los hechos descubiertos y todos los datos relacionados con la presunta perpetración de cualquier infracción prevista en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”. (fs. 1 a 3)

Preciso es relievar en esta parte que, mientras el Art. 93 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, entonces vigente, establecía que “Cuando el Superintendente tenga conocimiento de indicios de la perpetración de un delito relacionado con las actividades de las instituciones del Sistema Financiero, estará obligado a llevarlos a conocimiento del Fiscal General del Estado, a fin de que proceda a ejercer inmediatamente las acciones legales correspondientes en un término de 15 días”, puntualizando en su inciso siguiente que “El Superintendente podrá intervenir como parte personalmente o por delegación en todos los juicios que se promuevan por infracciones a la presente ley”, el Art. 94 *ibidem*, prescribía por su parte que “La violación a las disposiciones de éste capítulo será reprimida con uno a cinco años de prisión correccional...”. Finalmente, el Art. 187 del mismo indicado cuerpo normativo, venía estableciendo que “Para el cumplimiento de sus funciones, el Superintendente de Bancos podrá delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, al Intendente General y a otros funcionarios que juzgue del caso...”

**d.4.** Posteriormente, en mi oficina de trabajo de la indicada entidad, recibí el oficio No. DNAJ-2001-152, suscrito por los señores Intendentes de Supervisión de Instituciones Financieras y Jurídico de la Superintendencia de Bancos, con el que se ponía en mi conocimiento el cometimiento de infracciones financieras encontradas al practicar exámenes de auditoría al Banco del Pacífico S.A., particularmente en la constitución del llamado “Fideicomiso Mercantil 93 BP”, a favor de sus ex accionistas y del mismo Banco, irregularidades aquellas que a decir de los preindicados intendentes, habían causado graves perjuicios económicos al Estado, motivo por el cual, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 93 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y a la delegación referida en el número anterior, mediante Memorando No. DNAJ-2001-359, de 4 de octubre del año 2001, que obra de **fs. 4 a 13**; solicité al señor Superintendente su *anuencia* tendiente a hacer conocer del particular a la Fiscalía General del Estado, la misma que me fue concedida inmediatamente, según aparece de la nota manuscrita constante del anverso del mismo memorando, en la que se lee: “*De acuerdo, favor proceder*” sumillada por el Superintendente el día 4 de octubre de 2001, “04.10.01” (**fs. 14**), particulares éstos que habilitaron al exponente para que en esa misma fecha, efectivamente remitiera a la Fiscalía General del Estado el referido oficio No. DNAJ-2001-152, también fechado el 4 de octubre del año 2001, “**a fin de que disponga lo que se considere pertinente**”. (**fs. 15 a 26**);

d.5. Conocí posteriormente que la entonces señora Ministra Fiscal Dra. Mariana Yépez, con fundamento de mi referido oficio y más documentación acompañada, dio inicio a la respectiva indagación previa, en la que me vi en el caso de rendir mi versión (que obra de fs. 72 a 74 de la documentación que adjunto), y posteriormente inició Instrucción Fiscal contra quienes en la constitución del indicado fideicomiso habían actuado en las calidades de Presidente y vocales del Directorio del Banco del Pacífico S.A., por considerarles como presuntos responsables de peculado bancario en la constitución reitero del llamado fideicomiso mercantil de activos castigados 93 BP (fs. 38);

d.6. Más tarde, la titular de la Fiscalía General del Estado, por encontrar datos relevantes sobre la existencia de la infracción investigada y fundamento grave para presumir que varios imputados eran coautores y/o cómplices del delito previsto y sancionado por el Art. 257 del Código Penal, en conformidad con expresas normas legales emitió dictamen acusatorio en su contra, a la vez que solicitó al señor Presidente de la entonces Corte Suprema de Justicia, dicte auto de instrucción fiscal en contra de todos y cada uno de los imputados, como efectivamente así lo hizo señor Dr. Armando Bermeo Castillo, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y posteriormente emitió el auto de llamamiento a juicio (fs. 92 a 105), providencia ésta que fue confirmada por la Segunda Sala de lo Penal del indicado organismo judicial a la que accedió el proceso por virtud del recurso de apelación de los acusados (fs. 106 a 109 cuyas peticiones de aclaración y ampliación fueron negadas (a fs. 110-111));

d.7. Concluida la comisión de servicios que me concediera el Consejo Nacional de la Judicatura, en el mes de enero del año 2003 retorné a mis funciones de Ministro Juez de Corte Superior Justicia de Pichincha, y en definitiva continué brindando mis servicios a la Función Judicial hasta el 10 de enero del 2007, fecha en la que el Pleno de la Excm. Corte Suprema de Justicia, ahora extinguida, en sesión ordinaria llevada a cabo en la indicada fecha el 10 de enero de 2007, aceptó mi renuncia que presenté al cargo de Ministro Juez de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, que la hube presentado en días inmediatamente anteriores;

d.8. Posteriormente conocí que desde los primeros meses del año 2010, varios de los involucrados en el juicio penal por peculado bancario al que vengo haciendo referencia, mismos que durante varios años se encontraban prófugos, entiendo que en el exterior, a través de diferentes medios de comunicación colectiva anunciaban su decisión de retornar al Ecuador y entregarse a la justicia, por manifestar ser inocentes; que su enjuiciamiento solo se ha debido a una persecución política de la que han sido víctimas; que tienen pruebas para desvirtuar los cargos presentados en su contra; que van a desenmascarar a quienes cumpliendo consignas políticas se han confabulado para perseguirles; que serán declarados inocentes y enjuiciarán a sus perseguidores. Y, efectivamente poco tiempo después vinieron al Ecuador, logrando que la medida preventiva de prisión ordenada en tal juicio sea sustituida por la simple obligación de presentarse periódicamente cada cierto tiempo; logrando así que los días 19 y 20 de octubre del 2010 sean juzgados en audiencia pública, en la que recibieron un tratamiento tan pero tan "especial" por parte del tribunal juzgador, por decir lo menos, al punto que el Dr. Alfredo Alvear Enríquez que intervino en la diligencia como Fiscal General del Estado, Subrogante, públicamente anunciara la posibilidad de abandonar la Sala debido a la evidente inclinación de la Sala a favor de los acusados;

000002

**d.9.** El 16 de noviembre del 2010, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, emitió su sentencia, que en nada honra a la Función Judicial, en la que en lo principal, luego de denostar la conducta procesal de la Fiscalía General del Estado; así como de los señores Presidente de la Corte Suprema de Justicia y magistrados de la Segunda Sala de ese mismo organismo, y de varios funcionarios de la Superintendencia de Bancos, pues luego de anotar: que es inconcebible y sorprendente que el ex Presidente de la Corte Suprema Dr. Armando Bermeo Castillo, sin tener los suficientes elementos de convicción haya dictado auto de llamamiento a juicio en contra de los imputados, y más aún los Magistrados de la Segunda Sala de lo Penal de la entonces Corte Suprema de Justicia, doctores: Milton Moreno Aguirre, Arturo Donoso Castellón y Jorge Andrade Lara, hayan confirmado dicho auto; que es reprochable la actuación del Ministerio Público, que durante la tramitación de la Instrucción Fiscal haya impedido el derecho a la defensa de los imputados; que se ha dado inicio a la instrucción fiscal, sin contar con los elementos de juicio suficientes, solicitando órdenes de prisión, cuando algunos procesados se encontraban fuera del país y que, por lo tanto mal podían ejercer legítimo derecho a la defensa, y después de anotar en el considerando "OCTAVO", entre otros particulares que los funcionarios de la Superintendencia de Bancos hemos incurrido en falta de acuciosidad y responsabilidad en el ejercicio de nuestras funciones, ya que los informes contienen datos inexactos, falsos y alterados; que hemos tratado de inducir a engaño a este órgano judicial de administración de justicia, motivo por el cual, luego de absolver a todos y cada uno de los encausados, pues se ratificó la inocencia de los encausados, se dispuso el enjuiciamiento penal de señor Superintendente de Bancos, así como de los Intendente Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras, y Jurídico y del ahora compareciente Director Nacional de Asuntos Judiciales, que en calidad de delegado del Superintendente, no hice otra cosa que hace conocer los resultados de auditorías nacionales e internacionales de las que se desprendían indicios de la comisión de graves infracciones financieras con graves perjuicios para el Estado, previa la reselectiva anuencia del titular del indicado organismo de control, sentándose así el precedente más funesto para la administración de justicia en nuestro país, no solamente por la falta de objetividad si no de imparcialidad de los juzgadores (fs. 114 a 216);

**d.10.** Jamás, en ninguna de mis actuaciones realizadas en el lapso que laboré para la Superintendencia de Bancos, ni mucho menos al poner en conocimiento de la señora Dra. Mariana Yépez, entonces Ministra Fiscal General del Estado los hechos referidos en el Oficio identificado como DNAJ-2001-152, de 4 de octubre del 2001, ni en ninguna otra comunicación que diga relación a la constitución del llamado Fideicomiso de Activos Castigados 93 BP, he incurrido en falta de acuciosidad y/o de responsabilidad en el ejercicio de mis funciones, ni tampoco los informes que firmé y/o que fueron emitidos al respecto por parte del compareciente contienen datos falsos y alterados, ni he tratado jamás de inducir a engaño a ningún organismo de justicia, ni menos a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que juzgó y dictó sentencia absolutoria para los acusados del delito de peculado bancario en la constitución del llamado "FIDEICOMISO 93 BP", ni de manera individual me he prestado para perseguir a nadie, ni en asocio de otros funcionarios de la Superintendencia de Bancos he cumplido consigna de persona o agrupación política alguna, como se sugiere a lo largo de tal sentencia; y, al firmar y remitir el oficio No. DNAJ-2001-152, de 4 de octubre

del 2001, dirigido a la señora Ministra Fiscal General del Estado, no hice otra cosa, a mi leal saber y entender, que dar cumplimiento, de principio a fin, con lo dispuesto por el Art. 93 y más pertinentes de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y con la delegación que me confiriera el señor Superintendente de Bancos mediante Resolución No. ADM-2001-5641, de 14 de septiembre del año 2001;

d.11. Tan cierto es que durante la audiencia del juicio, que tuvo lugar el 19 de octubre del año 2010, y a la cual se me convocó de manera e intempestiva, para que declare como testigo de la Fiscalía, luego de transcurridos, nueve años -días más, días menos-, de haber remitido al Ministerio Fiscal General del Estado el oficio No. DNAJ-2001-152, de 4 de octubre del 2001, y más de ocho años de haberme separado definitivamente de la Superintendencia de Bancos, por haber concluido la comisión de servicios que me concediera el Consejo Nacional de la Judicatura, manifesté que el contenido de tal oficio, correspondió a la autoría de los señores Ing. Alejandro Maldonado García y Dr. Rodrigo López Espinoza, en sus calidades de Intendente de Supervisión de Instituciones Financieras e Intendente Nacional Jurídico, respectivamente, como efectivamente así fue plenamente aceptado y ratificado por éstos en sus declaraciones que también a pedido de la Fiscalía rindieron durante la misma audiencia de juzgamiento, y siendo así, no he faltado a la verdad, ni he incurrido en ninguna evasiva tendiente a engañar al tribunal juzgador, ni he forjado nada, ni he emitido informes falsos, para perjudicar a ninguno de los acusados en el juicio. Es más, el principal acusado en la indicada causa penal –ex Presidente Ejecutivo del Banco del PacíficoS.A.- en la misma audiencia de juzgamiento, al rendir su declaración que aparece a (fs. 2562v. y 2563 del indicado proceso), refiriéndose al ahora exponente dijo: “(...) el Dr. Ortiz Barriga acude el 7 de diciembre del 2001 a rendir su declaración ante el Ministerio Fiscal tal como consta a fs. 1265, declarando lo siguiente: “*Que no es autor del contenido del Oficio No. DNAJ-2001-152 suscrito por él el 4 de octubre de 1999 –idem-” (en verdad el oficio corresponde al año 2001) y dirigido a la Ministra Fiscal General, sino el Ing. Alejandro Maldonado y el Dr. Rodrigo López en sus calidades de Intendentes Nacionales de Supervisión de Instituciones Financieras y Jurídico respectivamente ...”*”, a continuación de lo cual sostiene: “... el Ingeniero Maldonado García, Intendente Nacional de Instituciones Financieras acudió a la Fiscalía el 3 de enero del 2002, para rendir su declaración, y *como consta de fojas 1790 (debía decir 1709) el prenombrado ingeniero Maldonado García reconoce que en su calidad de Intendente Nacional de Instituciones Financieras fue el encargado de elaborar el informe técnico que consta de manera textual en los Oficios No. DNAJ-2001-152 y SB-2001-0858 suscritos el 4 de octubre del 2001, por el Dr. Ortiz Barriga y el Economista Dávila Castillo*”; que al día siguiente, 4 de enero del 2002, acude al Ministerio Fiscal el Dr. Rodrigo López Espinoza en su calidad de Intendente Nacional Jurídico, para rendir su declaración, y “(...) reconoce que en su calidad de Intendente Nacional Jurídico fue el encargado de elaborar el informe jurídico que consta de manera textual en los Oficios No. DNAJ-2001-152 y SB-2001-0858 suscritos el 4 de octubre del 2001 por el Director Nacional de Asesoría Jurídica (debió decir por el Director Nacional de Asuntos Judiciales) y Superintendente de Bancos respectivamente. En conclusión –dice-, la denuncia pre sentada por el Dr. Ortiz Barriga ante el Ministerio Fiscal, y el oficio enviado por el Superintendente de Bancos al Presidente del Banco Central, los dos de idéntico contenido, fueron preparados por el Ing. Alejandro Maldonado y por el Dr. Rodrigo López, DE AHÍ QUE LA DECLARACIÓN DEL JUEZ CON LICENCIA ORTIZ BARRIGA ES VERDADERA EN CUANTO DECLARA

QUE ÉL NO ES EL AUTOR DEL CONTENIDO DEL OFICIO DNAJ-2001-152, QUE ÉL SOLAMENTE LO FIRMÓ, EL MISMO QUE A SU VEZ SIRVIÓ DE BASE PARA QUE EL MINISTERIO FISCAL LO ACUSE DE UN DELITO QUE JAMÁS COME- TIÓ” (las letras cursivas, las negrillas, las mayúsculas, el subrayado, y en definitiva todo lo resaltado me pertenecen), pero nada de aquello fue apreciado por los jueces integrantes de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia que dictó su sentencia de 16 de noviembre del 2010.

En definitiva, si quienes como jueces integrantes de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia actuaban con objetividad e imparcialidad, hubieran apreciado, con acierto, que la información contenida en el Oficio No. DNAJ-2001-120, aun cuando firmado por mí, no es de mi autoría, sino que fue proporcionada por los señores Ing. Alejandro Maldonado García, en calidad de Intendente Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras y Dr. Rodrigo Francisco López Espinoza, Intendente Nacional Jurídico, y que aun cuando tal oficio se halla firmado por el exponente como Director Nacional de Asuntos Judiciales y delegado del Eco. Miguel Rodrigo Dávila Castillo, cuenta con la anuencia de este último en calidad de titular Superintendente de Bancos; que en tal oficio no se inculpa a ninguna persona en particular, y, finalmente que tanto el contenido de mi versión rendida el 7 de diciembre del 2001 en la Fiscalía General del Estado, como igualmente mi declaración rendida en la audiencia del juicio, que tuvo lugar a más de los nueve años de haber remitido a la Fiscalía General del Estado el contenido del indicado oficio se halla revestido de la más absoluta verdad, como así reconoció expresamente el principal de los acusados por la Fiscalía, resultando por lo mismo que ninguna de mis respuestas brindadas en tal audiencia fue evasiva, no siendo acertado que el ahora exponente haya proporcionado informes inexactos, falsos y/o alterados, habiendome limitado no a otra cosa que a cumplir con mi deber, sin la más mínima intención de perjudicar a nadie;

d.12. Debido a que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia, a más de ratificar su inocencia absolvió a todos y cada uno de los acusados, y de manera inaudita y con dislocada invocación de los Arts. 137 del Código de Procedimiento Penal, 296, 339 y 354 del Código Penal dispuso el enjuiciamiento penal de varios funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Bancos -entre los que se encuentra el suscrito-, fue impugnada mediante RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por el señor Fiscal General del Estado, Dr. Washington Pesántez Muñoz, el mismo que fue concedido, lo que permitió que la causa acceda a la Segunda Sala de la de la Corte Nacional de Justicia como tribunal de casación; y porque consideré que la indicada orden de enjuiciamiento penal podía desencadenar efectos personales desastrosos en mi agravio, pues se ponía en grave peligro a mis derechos relativos al honor, a la honra, a mi libertad ambulatoria, etc., etc., lo que incuestionablemente aumentaría los ya inconmensurables daños morales que se me estaban ocasionando, obviamente a más de los consiguientes daños patrimoniales, no podía ubicarme en situación de pasividad, acudí ante a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, y en escrito de 4 de febrero del año 2011 (fs. 281 a 284), luego de hacer presente lo que doctrinariamente debe entenderse como “partes procesales”, “participantes” o “intervinientes en el procedimiento”, y “sujetos procesales autónomos” cuya intervención pretende hacer valer un derecho propio, aun cuando no se enfrente a las partes del proceso, ni se adhiera a las pretensiones de una de ellas, sino que participe activamente en pro de la extin-

ción o modificación de la decisión que afecta o pueda afectar a sus propios intereses, con invocación de varias disposiciones constitucionales y legales, para poder ejercer mi derecho de defensa y en orden a ser escuchado en el momento oportuno y, de ser el caso, ejercer los actos de impugnación relacionados con las decisiones a dictarse, en igualdad de condiciones que las partes *-fiscal, acusador y acusados-*, so pena de que se incurra en violación a varios derechos fundamentales proclamados y garantizados por la vigente Constitución de la República, pedí que se me admita como “parte procesal” o como “sujeto procesal autónomo” en el trámite del referido recurso de casación identificado con el No. 078-2011-LN, interpuesto, repito, por el titular Fiscal General del Estado en contra de la sentencia de 16 de noviembre del 2010, pronunciada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia; petitorio que mediante providencia de 25 de marzo de 2011, notificada a todos los interesados en la misma fecha, fue atendido favorablemente por el indicado tribunal de Casación, conformado entonces por los Conjueces Nacionales Drs. Luis Quiroz Erazo, Felipe Granda Aguilar y César Salinas Sacoto, quienes acogiendo lo expuesto por el señor Fiscal General del Estado, Dr. Washington Pesántez Muñoz al contestar tal traslado que se le corriera, y en aplicación de los Arts. 10, 11, 75 y 76 de la Constitución de la República dispuso que “... **EN LO POSTERIOR SE TOME EN CUENTA AL DR. JORGE RODRIGO ORTIZ BARRIGA COMO PARTE PROCESAL**” (fs. 306-307 y 313), pronunciamiento que *causó ejecutoria*, tornándose desde entonces en inamovible y de obligatoria observancia para las partes y para el propio tribunal, lo que vino a brindar cierta tranquilidad al compareciente, a más de que sirvió para alentar y reivindicar la fe y la confianza que los ciudadanos debemos tener en la administración de justicia, razón por la cual, una vez que el señor Fiscal General del Estado fundamentó su re-curso de casación, mediante escrito que presenté el 20 de julio del 2011, que obra de fs. 483 a 491, con parecidos antecedentes y fundamentos de los que ahora consigno, desde luego, justificándolos instrumentalmente, punto por punto, hice conocer a la Sala mis desacuerdos con la sentencia impugnada, de 16 de noviembre de 2010, pues resulta evidente que en tal fallo, al haberse dispuesto de manera extraña e inusitada el referido enjuiciamiento penal, por mucho que parta de supuestos falsos e inadmisibles como: *haber incurrido en falta de acuciosidad y responsabilidad en el ejercicio de mis funciones; haber emitido o firmado informes que contienen datos inexactos, falsos y alterados, con los que dizque se ha tratado de inducir a engaño al órgano encargado de la administración de justicia*, y fundamentalmente porque carece de verdadera motivación –al menos en lo que a mí respecta- y sin establecer tampoco diferencia o distinción alguna respecto a las funciones, atribuciones o competencias con los otros funcionarios del organismo de control, como que todos hubiera-mos hecho o dejado de hacer lo mismo, o incurrido en similares y supuestas irregularidades en tal aspecto, y porque ciertamente es en tal pronunciamiento en donde existe absoluta falta de acuciosidad y objetividad de los juzgadores, por decir lo menos, pues no se ha analizado cuáles han sido los deberes y atribuciones de cada uno de los funcionarios del organismo de control financiero que por una u otra razón intervinimos en el asunto, habiéndose violado -a consecuencia de aquello- no solamente expresas normas legales, sino inclusive constitucionales, por contravenir expresamente su texto, y especialmente los Arts. 76.7, literales k) y l), y 226 de la vigente Constitución de la República (anterior Art. 119 de la Constitución Política del Estado), normas éstas que obligatoriamente debieron ser observadas, pero que no se lo ha hecho, al proclamar como en efecto proclamé mi absoluta inocencia, en la calidad en que fue aceptada mi intervención según providencia de 25 de marzo del año 2011, pedí que corri-

giendo el error de derecho en que había incurrido la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, pedí se revoque y en definitiva se deje sin ningún valor ni efecto la sentencia impugnada en cuanto dispone mi enjuiciamiento penal;

**d.13.** Sin que se haya dispuesto agregar a los autos mi escrito indicado en el precedente numeral, el que no siquiera fue tomado en cuenta, ni menos leído, ni se haya convocado a las partes a ninguna audiencia oral, ni se me haya escuchado en momento alguno, de manera sorpresiva fui notificado con la sentencia dictada a las 08h30 del día miércoles 19 de febrero del 2014 por la entonces llamada Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los Drs. Johnny Ayluardo Salcedo y **Merck Benavides Benalcázar**, en calidad de Jueces Nacionales, y por Alejandro Arteaga García como Conjuez Nacional, quienes diciendo tener competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia penal según los cuerpos normativos y resoluciones que invocan, sin ninguna motivación válida, y más bien transcribiendo ciertos pasajes del fallo impugnado, en el que –se arguye- haber hecho un estudio detallado y extenso de lo que es la prueba, y que lo comparte en su totalidad, en lo principal, concluye declarando improcedente el recurso de casación que se arguye ha interpuesto el doctor ALFREDO ALVEAR ENRÍQUEZ, EX FISCAL GENERAL DEL ESTADO SUBROGANTE –*aun cuando quien interpuso tal recurso en verdad fue el Dr. Washington Pesántez Muñoz, titular Fiscal General del Estado, conforme aparece de fs. 233-*, y “confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal *a quo*”, disponiendo, finalmente, que se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, para la ejecución de la sentencia (fs. 558 a 566).

**d.14.** Ante tal situación y toda vez que en el fallo indicado, no se hizo ninguna referencia a mis alegaciones constantes de mi extenso escrito presentado el 20 de julio del 2011, ni menos satisfizo mis legítimos requerimientos, de manera oportuna, más precisamente el 26 de febrero del 2014 (fs.568 a 577), pedí a la Sala de Casación se digne ampliar su sentencia, y se pronuncie sobre el contenido de mi “**PETITORIO FINAL**” constante de mi últimamente indicado escrito, para lo cual me permití hacer presente que en providencia dictada el 25 de marzo del 2011, que causó ejecutoria, la entonces Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia tuvo a bien disponer que en lo posterior se me tome en cuenta como “**parte procesal**”, pero oh sorpresa!, el tribunal integrado también en esta vez por los mismos antes nombrados juzgadores, Drs. Johnny Ayluardo Salcedo y **Merck Benavides Benalcázar**, en calidad de Jueces Nacionales, y por Alejandro Arteaga García, Conjuez Nacional, desestimó tal pedido, incurriendo en una flagrante denegación de justicia, pues en auto de **14 de abril de 2014**, en lo principal, manifestó que “**(...) EL PETITORIO DEL DOCTOR JORGE ORTIZ BARRIGA, DEVIENE EN IMPROCEDENTE, POR CUANTO EL MISMO NO ES PARTE PROCESAL DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA PRESENTE CAUSA, POR LO QUE EN GUARDA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA** –*lo que en mi opinión constituye una verdadera tomadura de pelo-*, inmediatamente a continuación dispuso que “**DEJANDO COPIA DEL ESCRITO EN AUTOS, SE DEVUELVA EL ORIGINAL AL PETICIONARIO**” (fs. 578), como en efecto así se lo hizo conforme consta del proceso (las negrillas, mayúsculas y el resaltado me pertenecen), vulnerando así, aun delictuosamente varios de mis derechos y garantías fundamentales proclamados por la vigente Constitución de la República;

d.15. Más aún, en los días siguientes, al revisar el proceso, que está signado con el No. 78-2011-SF, encontré *un nuevo fallo*, distinto al que últimamente vengo haciendo referencia, dictado a las 15h59 del 20 de febrero también del año 2014, existiendo por lo mismo dos sentencias dentro del trámite del mismo recurso de casación, pronunciadas en diferentes fechas, por parte de los mismos juzgadores integrantes de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, entre los cuales consta el inefable doctor Merck Benavides Benalcázar, y cuyos contenidos, si bien difieren entre sí, concluyen en que “al tenor de lo que dispone el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declaran improcedente el recurso de casación interpuesto por el doctor ALFREDO ALVEAR ENRIQUEZ, EXFISCAL GENERAL DEL ESTADO SUBROGANTE...”, fechorías aquellas que para los fines correspondientes hice conocer a los señores: Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República; Ministro del Interior, Ministro Fiscal General del Estado; y, Dr. Gustavo Jalkh, Presidente del Consejo de la Judicatura, sin que al respecto ninguna de tales autoridades hayan emitido pronunciamiento alguno al respecto, al menos el exponente jamás ha recibido notificación alguna de aquello, lo que resulta por demás elocuente... sobre las conexiones mafiosas que habrán existido al respecto entre todos aquellos personajes;

d.16. Y, como si lo anterior fuera insuficiente para evidenciar *la total falta de probidad o de idoneidad del Dr. Merck Benavides Benalcázar*, como demás integrantes del tribunal que conoció el recurso de casación, evidenciando su interés en sepultar las irregularidades en que se habían incurrido no solo al negar mi calidad de PARTE PROCESAL, con flagrante inobservancia de la providencia de 25 de marzo de 2011, que causó ejecutoria, dictada por los entonces magistrados Drs. Luis Quiroz Erazo, Felipe Granda Aguilar y César Salinas Sacoto, quienes acogiendo lo expuesto por el señor Fiscal General del Estado, Dr. Washington Pesántez Muñoz al contestar tal traslado que oportunamente se lo corrió, al tenor de los Arts. 10, 11, 75 y 76 de la Constitución de la República dispuso expresamente dispuso que “... EN LO POSTERIOR SE TOME EN CUENTA AL DR. JORGE RODRIGO ORTIZ BARRIGA COMO PARTE PROCESAL” (fs. 307 y 313) sino al dictar dos sentencias, de diferentes fechas, con contenidos distintos, mismas que datan de 19 y 20 de febrero del 2014, por cuyo motivo el exponente, con fecha 16 de mayo de 2014, había presentado ya, para ante la Corte Constitucional, formal ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, tendiente a que se declare la nulidad de los dos fallos, en un acto ciertamente doloso de los antes nombrados jueces, entre los cuales se encontraba, reitero, el Dr. Merck Benavides Benalcázar, mediante providencia que aparece dictada supuestamente a las 8h30 del mismo día 16 de mayo del 2014, es decir apenas *dos horas y media antes* de que el ahora exponente presentara, para ante la Corte Constitucional, formal ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, junto con los Drs. Johnny Ayluardo Salcedo y Alejandro Arteaga García, con el evidente e inocultable afán de escamotear tal acción extraordinaria de protección, cuando ya la Sala había perdido competencia para conocer del asunto, y solo podía disponer *que se notifique a las partes con la mencionada acción extraordinaria de protección y se remita el expediente completo a la Corte Constitucional* -como manda el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, luego de manifestar que “*por un error involuntario*” -como si hubieran errores voluntarios, insisto-, *se ha constatado que del contenido de las boletas de notificación emitidas el día 21 de febrero del 2014, no guarda*

*correspondencia con la sentencia original que obra del proceso; por lo que se declara la nulidad a partir de dicha notificación y se dispone que por Secretaría se notifique a las partes procesales la sentencia dictada por este tribunal el 20 de febrero de 2014, a las 15h59", como en efecto así se lo hace, enviándome también a mí la respectiva boleta, reconociendo así mi condición de parte procesal; es decir que para la Sala, unas veces soy parte, y en otras no tengo tal calidad, particular que al igual que las anteriores referidas irregularidades las puse en conocimiento de la Presidencia de la República, del Ministerio del Interior, de la Fiscalía General del Estado y de la Presidencia del Consejo de la Judicatura para todos los fines que pudieran corresponder, pero también en esta vez, tales autoridades no hicieron ni dijeron nada;*

Y no obstante de tamañas irregularidades, incuestionablemente debido al tráfico de influencias de diferente índole, la Corte Constitucional de entonces, que como es de dominio público, fue destituida por resolución del Pleno del mismo Consejo de Participación Ciudadana y Control Social al que tengo el honor de dirigirme en la presente impugnación a la postulación del inefable Dr. Merck Benavides Benalcázar, a través de su Sala de Admisión, mediante Resolución de **08 de octubre del 2014**, con fútiles pretextos inadmitió a trámite la referida acción extraordinaria de protección, que estuvo signada con el No. **1087-14-EP**, y dispuso el archivo de la causa...!

Así, pues, y toda vez que con la documentación certificada que aparejo al presente escrito de impugnación, desde ya pruebo hasta la evidencia la falta de probidad o de idoneidad del postulante Dr. Merck Benavides Benalcázar (Merck Milko Benavides Benalcázar) para optar el cargo de primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, pido que se lo descalifique del concurso.

En mi dirección electrónica [jortizb546442@hotmail.com](mailto:jortizb546442@hotmail.com) recibiré las notificaciones que me correspondan:

**En 611 fojas, acompaño**, entre otra documentación:

- \* Copia certificada de la cédula de ciudadanía del compareciente;
- \* Credencial del Foro de Abogados del Ecuador, conferida a favor del compareciente;
- \* Copia certificada de la sentencia de 16 de noviembre del 2010, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en el juicio penal No. 387-2005-WO que por peculado bancario en la constitución del Fideicomiso de activos castigados 93-BP se siguió en contra del Presidente Ejecutivo y demás miembros del Directorio del Banco del Pacífico;
- \* Copia certificada del recurso de casación, propuesto por el Dr. Washington Pesántez Muñoz, Fiscal General del Estado

Compulsa certificada y protocolizada de la sentencia dictada el 19 de febrero del 2014 por la Sala Especializada de lo penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio que por peculado Bancario se siguió en contra del ex

Presidente Ejecutivo y demás miembros del Directorios del Banco del Pacífico (juicio No. 78-2011);

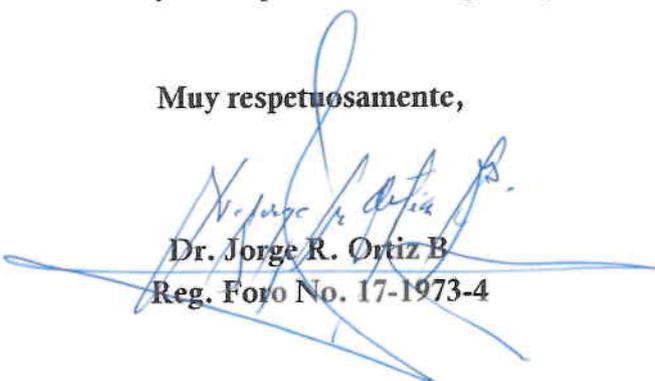
Copia autentica de la demanda de la acción extraordinaria de protección propuesta en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, para ante la Corte Constitucional, el 16-05-14, con la respectiva nota de RECIBIDO;

Copia certificada de mi cédula de ciudadanía; y,

Finalmente, copia de mi credencial del Foro de Abogados del Ecuador.

Fimo por mis propios derechos y como profesional abogado que soy.

**Muy respetuosamente,**



**Dr. Jorge R. Ortiz B**

**Reg. Foro No. 17-1973-4**

0000006